



Alcaldía de Medellín

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA INSPECCIÓN SEIS A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA

RESOLUCIÓN No. 082
26 DE MAYO DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE PROCESO DE POLICÍA CON
RADICADO No. 2-28423-20

PRESUNTO INFRACTOR : JOHAN ANDRÉS CALLE TORRES Y OTROS
INICIADOR : ELSA TORRES MONTOYA
PRESUNTA INFRACCIÓN : Artículo 135, numeral 4 de la ley 1801 de 2016.
DIRECCIÓN REFERENCIA : Carrera 78 nro. 100-04 interior 202. Medellín

HECHOS Y PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO

1. El día 21 de septiembre de 2020 se recibió en éste queja por una construcción sin licencia en el tercer piso de la carrera 78 nro. 100-04 interior 202 e la ciudad de Medellín.
2. El día 20 de octubre de 2022 se recibió en este despacho oficio radicado 202020082424 con asunto: *"Respuesta a la solicitud con radicado 202020068192, para realizar visita técnica al predio ubicado en la carrera 78 100-04 interior 202, para verificar construcción en proceso del tercer piso sin licencia."*

En el precitado informe se da cuenta de las siguientes infracciones urbanísticas: Construcción del tercer piso: 67.51 metros cuadrados.

3. Con base en el informe que antecede se radicó en este despacho proceso verbal abreviado bajo el radicado 2-28423-20.
4. Por parte del presunto infractor se presentó Licencia de Construcción resolución C2-22-0887 del 16 de mayo de 2022, a través del cual se otorga licencia de construcción en las modalidades de reconocimiento de una edificación existente y aprobación de planos para propiedad horizontal. A través de dicha licencia se autoriza una construcción de tres pisos, tres destinaciones de vivienda, con un área aprobada en pisos superiores de 163.52, con un área del lote de 72 metros cuadrados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que las disposiciones previstas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia, son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente,



Alcaldía de Medellín

entendiéndose por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente (Artículos 1º y 6º de la Ley 1801 de 2016).

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Lo anterior, para precisar que esta Inspección de Policía surtió el debido proceso con especial cumplimiento de la Ley 1801 de 2016, realizando cada una de las etapas a fin de que el conflicto se rigiera en todo momento, bajo los principios de:

Juridicidad. En virtud de este principio las autoridades de policía tienen como fundamento de su acción primordialmente el respeto a la justicia, pilar de su legitimidad, vocación democrática y del razonamiento fundamentado en la teoría del derecho de policía.

Igualdad. En virtud de este principio las autoridades de policía darán el mismo trato y protección a los individuos, sin ningún detrimento en su persona, libertad y derechos correlativos cuando se establezca una interrelación con ellas. No obstante, serán objeto de trato y protección singular en la aplicación de los procedimientos de policía los individuos que por motivos de su condición física, social, cultural y económica se encuentran en una situación limitada.

Imparcialidad. Este principio busca que las autoridades de policía traten a los individuos sin tener en cuenta factores subjetivos que alteren el interés superior de la convivencia.

Inmediatez. La función y actividad de policía exigen *in situ*, rápidas decisiones, las cuales requieren de un número de iniciativas que revelen particularidades específicas de la acción policial.

Adaptabilidad. Las autoridades de policía deben adaptarse al ambiente y respetar la idiosincrasia de las gentes y comunidad en la cual se interactúa, sin detrimento de lo ético en el ejercicio de su función.

Supremacía nacional. Para la conservación o restablecimiento de la convivencia, como atributo del poder central del Estado o poder de policía, las competencias de las entidades territoriales no pueden sustituirle.



Alcaldía de Medellín

Responsabilidad. Las autoridades de policía asumirán la consecuencia por sus decisiones, omisiones y extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Corresponsabilidad. Para garantizar el interés superior de la convivencia, el individuo y la comunidad deben contribuir activamente en la consecución de este fin. Las autoridades de policía tendrán en cuenta sus sugerencias o propuestas para elaborar conjuntamente estrategias y sistemas que prevengan el riesgo y que favorezcan la convivencia.

Eficacia. Las autoridades de policía buscarán que el procedimiento único de policía cumpla su finalidad y, para este efecto, evitarán retardos, dilaciones, omisiones o incumplimientos. Durante el desarrollo de este procedimiento, el infractor tiene la obligación de aportar los elementos necesarios e idóneos a la autoridad de policía para la decisión.

Control social. Las autoridades de policía estarán sujetas al control comunitario o social.

Flexibilidad. Las autoridades de policía deberán actuar siempre con adecuación a las circunstancias del momento teniendo en cuenta los diversos factores sociales que influyen en su actuación o intervención.

Que el artículo 137 de la ley 1801 de 2016 establece:

"PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD. Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este Código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor.

Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma.

En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas."

La prueba obrante en el proceso, específicamente la licencia de construcción otorgada a través de la resolución C2-22-0887 del 16 de mayo de 2022, da cuenta del reconocimiento de la construcción realizada en el tercer piso de la carrera 78 nro. 100-04 de la ciudad de Medellín.

En relación con la carencia de objeto, acudimos al extracto de la Sentencia T-011/16 que expone lo siguiente:

"CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación



Alcaldía de Medellín

de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba".

En conclusión, las disposiciones enunciadas, aplicables en el caso particular que nos ocupa, buscan que las construcciones irregulares se adecuen a las reglas establecidas en la normatividad vigente, y tal objetivo se logra ejerciendo los controles adecuados y se pudo constatar la adecuación a la normatividad urbanística vigente.

La Inspección Séis (6) "A" de Policía Urbana de Primera Categoría, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, se describe lo siguiente:

RESUELVE:

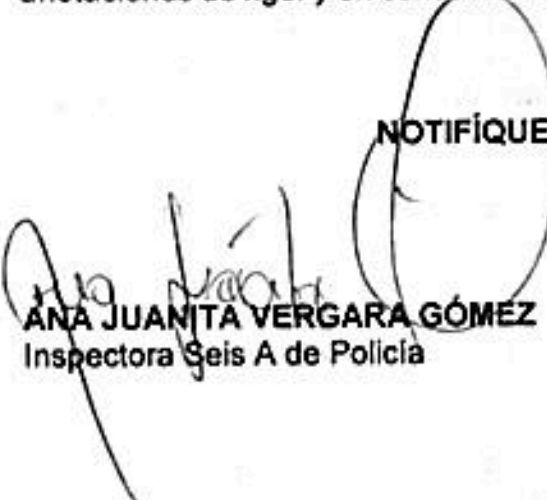
ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite de las actuaciones administrativas, por los motivos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR que contra la presente decisión proceden los recursos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriado el presente acto administrativo, hágase las anotaciones de rigor y en consecuencia procédase al **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA JUANITA VERGARA GÓMEZ
Inspectora Seis A de Policía

YULI PAOLA HURTADO MUÑOZ
Secretaria tramitadora